

“ACEVEDO PEREIRA, DERLIS HORACIO Y OTRO C/ SILVA, DIANA HAYDEE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” (Expte. N° 13232/2020/CA1)

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de de 2025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dra. SCOLARICI. Dr. PARRILLI. Dr. RAMOS FEIJÓO.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Sclarici dijo:

I. Motiva el inicio de las presentes actuaciones el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de julio de 2019, cuando sobre la intersección de la avenida Eva Perón con la calle Cuyo de esta ciudad, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Zanella modelo ZR 150 dominio A049XBQ, en la que viajaban los actores, y el automóvil marca Suzuki modelo Fun dominio IKD-081, conducido por la demandada Diana H. Silva.

II. La sentencia de grado dictada con fecha 5 de julio de 2024, admitió la demanda, condenando a Diana H. Silva a abonar a Mirna Raquel Sosa Caballero dos millones nueve mil pesos (\$ 2.009.000) y a Derlis Horacio Acevedo Pereira un millón quinientos sesenta y dos mil ciento cincuenta pesos (\$ 1.562.150), más sus intereses y las costas del juicio, hizo extensiva la condena a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.

III. Contra el decisorio apelan los actores, quienes fundaron su recurso mediante la presentación obrante a fs. 520/536, cuyo traslado no fue respondido, y la citada en garantía, quien expresó sus agravios a fs. 541/545, cuyo traslado fue contestado a fs. 547/551.



Se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

IV. Agravios

Se agravian los actores por estimar exiguos los importes fijados por “incapacidad psicofísica y tratamientos”, “gastos de asistencia médica, farmacia y traslados” y “daño moral”. A su vez el coactor Acevedo Pereira se agravia por estimar insuficientes los importes fijados por “reparación de la motocicleta”, “privación de uso” y “desvalorización”.

Asimismo se quejan de la tasa de interés establecida por el sentenciante, solicitando se aplique una doble tasa activa desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago y solicitan se declare inoponible a su parte cualquier limitación de la cobertura que invoque la aseguradora citada en garantía.

La aseguradora se agravia por estimar excesivo el importe indemnizatorio fijado en concepto de “daño moral” y cuestiona lo decidido en torno a los intereses solicitando que se aplique la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia, y recién a partir de allí la tasa activa y se queja de la fijación de intereses moratorios a una doble tasa activa para el caso de mora en el cumplimiento de la condena en el plazo fijado en la sentencia.

V. Adelanto que seguiré a las recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VI. Rubros Indemnizatorios

No encontrándose en autos discutido el hecho en sí, ni la responsabilidad en el mismo, procederé al análisis de los planteos introducidos por las quejas en torno a las partidas resarcitorias.



A)Reclamo de la coactora Mirna R. Sosa Caballero.

1.Incapacidad psicofísica sobreviniente.

El Sr. juez de grado fijó en forma conjunta para resarcir la incapacidad psicofísica y los tratamientos médico y psicológico futuros el importe de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000). La actora se agravia por estimarlo exiguo.

Cabe señalar que la protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar) En este contexto convencional, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439, Ídem , Sala “J”, 10/8/2010 Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.



En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica,



diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, “Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía”, L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. Sala “J”, 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 “Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; entre otros).

Atento que, en síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., Sala “J”, 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélida c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la



personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. Sala “J”, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Idem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, he sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

En la hoja de guardia confeccionada en el Hospital General de Agudos P. Piñero se consignó que la actora presentó traumatismo de rodilla derecha (fs. 156).

La perito médica designada en autos (fs. 281/286), tras analizar las constancias obrantes en el proceso y examinar a la actora, informó: “Examen de la columna vertebral: la presión digital sobre las apófisis espinosas de la columna cervical provoca dolor, como así también la percusión suave efectuada con martillo percutorio de Traubbe. Moderada contractura músculos cervicales. No hay edemas ni infiltrados en piel y tejido



celular subcutáneo. Sensibilidad conservada. No se observan atrofas. Tono muscular exacerbado. Movilidad disminuida a la flexoextensión a 10°, lateralización a 20° y rotación a 20°. Signo de Lhermitte positivo. Signo de Sturling positivo (10 % de Incapacidad). Columna lumbosacra: se viste y desviste sin dificultad. . Triangulo del talle sin anormalidades. Marcha eubásica en puntas de pie y talones. Sin claudicación. Ejes conservados. Sin deformaciones ni cicatrices. No se observa escoliosis, la palpación sobre apófisis espinosas L4 y L5 es dolorosa. Asimismo la percusión con Martillo de Trhaube. Se determinan contracturas paravertebrales .La movilización activa está disminuía en la extensión, la flexión, y lateralización. Hay dolorimiento al intento de máxima flexión y rotación. La extensión se realiza hasta 20°, la flexión hasta 60° y la inclinación y rotación hasta 20° respectivamente. Normorreflexia patelar, hiporreflexia aquilea y plantar. Simetría conservada alterada hacia la derecha. Fuerza del hallux bilateral conservada. Presenta leves alteraciones sensitivas. Signo de Lasegue positivo a 20°. Wasserman negativo. Se complementa con Signo de Gowers-Bragard. Prueba de Naffziger positiva. El dolor se localiza en región lumbosacra y sigue cara anterior del muslo y llega a la rodilla, en cara posterior del muslo y la anteroexterna de la pierna hasta llegar al dorso del pie y al dedo gordo (**6 % de incapacidad**)” [...] “Rodilla derecha: se observa un pequeño aumento de tamaño de la rodilla derecha en relación a la izquierda. Se observa una disminución en la seguridad y firmeza de la pierna derecha en la marcha y en los movimientos habituales. Tanto en la motilidad activa como en la pasiva se constató una disminución de la movilidad en el movimiento de flexión. Interlíneas pararrotilianas presentan dolor a la palpación. Choque rotuliano positivo. Cajon negativo. Bostezo interno y externo negativos. Pruebas meniscales negativas. Amplitud de movilización: flexion a 120°. **Presenta 4% de incapacidad.** Mano derecha: movilidad y sensibilidad conservadas. Ejes conservados. Pinza y garra normal”.

Seguidamente refirió que la incapacidad de la actora “se valora en el **20%**”.

En lo atinente al aspecto psíquico la referida profesional informó: “[...] Como conclusión se puede decir que la mujer presenta una personalidad de base neurótica (capaz de discernir entre fantasía y realidad con sentimientos y conductas de adecuación). Las ansiedades dominantes son de



tipo depresivo, hay gran monto de tensión interna. Hay mecanismos defensivos de carácter obsesivo. Recurrencia de la implementación de recursos con modalidad ansiògena. La ansiedad no es de tipo confusional sino depresiva. El monto de estrés acumulado luego del accidente sufrido le produce daño psicológico por modificar su realidad actual de minusvalía física. Se la observa hipoprosexica, hipobúlica, con signos de hipertimia displacentera con manifestaciones de ansiedad. No presenta deterioro cognitivo. Conducta temerosa, frente a un medio que nota amenazador. Tendencia a la pasividad e introversión con signos de ansiedad encubierta, inhibición y síntomas de depresión. Hay labilidad afectiva. Hiperemotividad. Bloqueo emocional. Hay sentimientos de inferioridad e inadecuación. El daño físico es muy importante ya que implica una distorsión del esquema corporal que es la representación psíquica del cuerpo. Toda pérdida de capacidad física implica un desequilibrio y una alteración de todos los niveles de interrelación laboral y afectiva. En el psiquismo toda pérdida provoca un proceso de duelo que la persona elabora en diversos grados. Las pérdidas relacionadas con el cuerpo son las de más difícil elaboración más tratándose de una persona joven y sana con un cuerpo normal. El daño sufrido lo indigna por tener que sobrellevarlo deteriorando su autoestima. El daño psíquico se da a nivel inconsciente pero trae consecuencias en la manifestación conductual y en toda la estructura del sujeto, con importantes repercusiones en la esfera afectiva y en la interrelación con el medio. La persona ve alterada su capacidad de goce, lo que no le permite relacionarse con los demás, se encuentra desinteresada, abúlica, angustiada, triste, desesperanzada. De los datos recogidos en las entrevistas diagnósticas y los que se desprenden del análisis de las técnicas administradas, llevan a considerar el diagnostico de Trastorno Neurótico relacionados con el estrés y trastornos somatomorfos (F40) a) la persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que ha existido amenaza para su integridad física y una respuesta de temor y desesperanza. b) el acontecimiento traumático es re-experimentado a través de recuerdos recurrentes , malestar psicológico intenso, respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos externos que se asocian al hecho. c) evitación persistente de estímulos asociados al trauma d) alteraciones que provocan malestar clínico significativo, familiar y social. Se infiere de lo expresado que , debido a lo inapropiado, imprevisto, injusto y doloroso de la situación



accidental padecida, es manifiesto el empobrecimiento yoico que sufre esta mujer joven lo que influye en los rasgos actuales de personalidad: angustia, ansiedad, miedos, temores, y un desvalimiento generalizado en su vida de relación. Por todo ello se recomienda la realización de un tratamiento psicoterapéutico que lo ayudará a elaborar las secuelas dejadas por el accidente. De acuerdo con el Baremo de Castex- Silva presenta un Desarrollo Reactivo en grado moderado con componentes fóbicos, que le produce un **15 % de incapacidad**".

En materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Es que la opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por si vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

La circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que quien juzga pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada, siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Conf. C. N. Civ., Sala "J", 06/07/2010, Expte. 93261/2007, "Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios"; Idem., 23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 "Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios"; Idem. Id., Expte N° 30165/2007, "Ybalo Oscar Rolando c/ La Primera de Grand Bourg S.A. Línea 440 s/ Daños y Perjuicios"; Id id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Id id, 10/3/2021 Expte N°14.142/2018, "Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/ daños y perjuicios"; entre otros muchos).



Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico, traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación.

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

Es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de la Sala “J”, el Dr. Maximiliano L. Caia en su voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y



Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas). Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que - como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos



razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cintero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente. Ello, pues no resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. Sala “J”, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que



le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado).

Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralpermanente50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 17/24 del 23/12/2024 del “Ministerio de Trabajo, Empleado y Seguridad Social” (B.O.28/09/2023), teniendo en cuenta asimismo la edad de la actora al momento del hecho (22 años) y ponderando las secuelas comprobadas pericialmente, **propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por esta partida a la cantidad de pesos cuatro millones (\$4.000.000).**

2. Tratamientos futuros (kinesiológico y psicológico).

El magistrado fijó por estas partidas y por incapacidad sobreviniente en forma conjunta el importe de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000). La parte actora se agravia por estimarlo insuficiente.

En cuanto al tratamiento kinesiológico, la perito médica refirió: “Ambos deberían recibir atención kinésica durante por lo menos tres meses a razón de dos veces a la semana. El costo por sesión es de \$1500”.



El tratamiento psicológico constituye un rubro autónomo e independiente de la incapacidad pues tiene por finalidad afrontar las necesidades psicológicas derivadas de la incapacidad detectada y es indispensable para atemperar el daño ya causado y/o evitar su agravamiento.

La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez. Está claro que nadie puede predecir con certeza cuándo se curará una persona, o cuándo la mejoría que ha obtenido ya es suficiente.

Lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento. No es una mera conjetura, porque hay elementos clínicos que la convalidan, pero tampoco es una opinión científicamente demostrable (Conf. Risso, Ricardo E. “Daño Psíquico - Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial”, E. D. 188-985)

Por ende, es imprescindible la prudente estimación del juez para cuantificar este rubro, destinado a afrontar un tratamiento que ayude al damnificado a sobrellevar las secuelas del accidente y su incidencia en los distintos ámbitos de su vida, personal, laboral, familiar y social. (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 6/5/2021 Expte 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/6/2021, Expte N° 63066/2015“PascaleAngely otros c/ Olivi Juan José y otros s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021, Expte N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; Id id; 29/3/2022 Expte N° 54875/2018, “Pisani Bárbara c/ Soto Falcón Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos).

Por su propia naturaleza este gasto debe ser especialmente resarcido para garantizar la libre elección del facultativo que los realice, ya que es menester que exista una afinidad entre el paciente y el profesional interviniente.

Al hallarse recomendada entonces la realización de ambos tratamientos, teniendo en cuenta la extensión y frecuencia aconsejadas por los



peritos y las características particulares del caso, **propongo al Acuerdo fijar por “tratamientos futuros” el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).**

3.Gastos de asistencia médica, farmacia y traslados.

Se agravia la actora por estimar insuficiente el importe fijado por esta partida (\$9000).

Para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, mas ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos (Conf. CNCiv, Sala “J” 20/4/2021 Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”).

En relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante (Conf. C. N. Civ. Sala “J”, 21/8/2020 Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Ídem, 14/9/2020, Expte N° 48.250/201 “Garanton, Alberto Daniel c/ González, Jorge Alberto y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En virtud de ello, en ausencia de prueba idónea que acredite este rubro, dentro del marco de los presentes actuados, considerando la entidad de



las lesiones sufridas por la reclamante con motivo del accidente de marras, **propongo al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.**

4. Consecuencias no Patrimoniales.

El Sr. Juez de primera instancia fijó por esta partida el importe de pesos setecientos mil (\$700.000). La actora se agravia por estimarlo exiguo. La citada en garantía solicita su reducción.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., Sala “J”, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotrans (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. AbeledoPerrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación)



s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo



humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración las características del accidente que motivó estas actuaciones, la entidad de las lesiones padecidas por la actora como consecuencia del accidente de marras, las secuelas informadas en autos, y demás consideraciones personales antes referidas, **es que propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por esta partida a la cantidad de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000).**

B)Reclamo del coactor Derlis H. Acevedo Pereira.

1.Incapacidad psicofísica sobreviniente.

El Sr. juez de grado fijó en forma conjunta para resarcir la incapacidad psicofísica y los tratamientos médico y psicológico futuros el importe de pesos un millón (\$1.000.000). El actor se agravia por estimarlo exiguuo.

En el informe médico legal efectuado en el marco de la causa penal sobre art. 94 C.P. promovida con motivo del hecho de marras, que obra digitalizada en el sistema, se consignó respecto del coactor Acevedo Pereira: “Al examen visual macroscópico de la superficie corporal externa presenta en mano derecha en su palma en la base del dedo medio, lesión contusa cortante con hilos de Sutra, excoriación en rodilla derecha. Las lesiones de data aparente menor a 48 hs, producto de golpe/choque con superficie dura/roma y que curará, de no mediar complicaciones, en menos de 30 días. También presenta en pierna derecha yeso, pero no presenta documentación que lo acredite. En las radiografías aportadas por el damnificado pero no identificadas se observa fractura de tobillo derecho que si se corroborase dicho diagnóstico, su tiempo de inutilidad laboral y/o curación correspondería a más de 30 días”.



En la hoja de guardia confeccionada en el Hospital General de Agudos P. Piñero se consignó que el actor presentó fractura de tobillo derecho y herida cortante en región palmar mano derecha (fs. 156).

La perito médica designada en autos (fs.281/286), tras analizar las constancias obrantes en la causa y examinar al actor, informó: “Examen de la columna vertebral: la presión digital sobre las apófisis espinosas de la columna cervical provoca dolor, como así también la percusión suave efectuada con martillo percutorio de Traubbe. Moderada contractura músculos cervicales. No hay edemas ni infiltrados en piel y tejido celular subcutáneo. Sensibilidad conservada. No se observan atrofas. Tono muscular exacerbado. Movilidad disminuida a la flexoextensión a 10°, lateralización a 20° y rotación a 20°. Signo de Lhermitte positivo. Signo de Sturling positivo (8 % de Incapacidad). Columna lumbar: la palpación sobre apófisis espinosas L4 y L5 es dolorosa. La movilización activa está disminuida en la extensión, la flexión, y lateralización. Hay dolorimiento al intento de máxima flexión y rotación. La extensión se realiza hasta 20°, la flexión hasta 70°, la inclinación y rotación hasta 20° respectivamente. Normorreflexia patelar, hiporreflexia aquilea. Signo de Lasegue positivo a 40°. Se complementa con Signo de Gowers-Bragard. Prueba de Naffziger positiva. Dificultosa la marcha en puntas de pie o en talones (5 % de incapacidad). Rodilla derecha: En cuanto a su forma se observa un pequeño aumento de tamaño de la rodilla derecha en relación a la izquierda, de consistencia blanda y se lo interpreta como derrame intra-articular, que el actor refiere padecer a repetición. Se observa una disminución en la seguridad y firmeza de la pierna derecha en la marcha y en los movimientos habituales. Tanto en la motilidad activa como en la pasiva se constató una disminución de la movilidad en la rodilla derecha respecto de la izquierda en el movimiento de flexión. Interlíneas pararrotulianas presentan dolor a la palpación. Choque rotuliano positivo. Cajón anterior positivo. Bostezo interno y externo negativo. Pruebas meniscales positivas”... “**presenta 7% de incapacidad a este nivel.** Tobillo izquierdo: Latidos arteria pedia y tibial posterior sin alteraciones. Dolor intenso a la palpación en tercio inferior de peroné y en la articulación tibio-peronea. La movilización activa está disminuida en la flexión dorsal que se hace hasta 10 °, flexión plantar hasta 20° inversión y eversión a 10°. Hay dolorimiento al intento de máxima flexión y rotación **(8 % de I)**”.



Seguidamente refirió la profesional: “La incapacidad del Sr Acevedo Pereira se valora en el 28 %”.

En lo atinente al aspecto psíquico la misma perito informó: “Del análisis intra e intertest y las conclusiones clínicas se pudo ver que el Sr. Acevedo Pereira presenta una personalidad de base neurótica en cuanto a que la relación con la realidad esta conservada, la conformación de la identidad está integrada y los mecanismos defensivos son de nivel evolucionado. Presenta capacidad de análisis y reflexión. Presenta una integración correcta del mundo interno y externo. Y la diferenciación de los distintos aspectos de la personalidad. Su mecanismo de defensa preferido son la intelectualización y la evitación. Su capital ideativo es coherente con su grado de instrucción. En el área de la afectividad se mostró expresión de impotencia, angustia, timia displacentera al hacer mención de los hechos ocurridos respecto del accidente. No se observa descontrol de los impulsos. Hay ansiedad e inseguridad. Presenta importante vulnerabilidad interna. Hay indicadores recurrentes en los diversos tests del padecimiento actual. Hay desconfianza y temor en las relaciones interpersonales. Siente debilidad de sus defensas psicológicas. Hay cierta debilidad de las estructuras yoicas. Baja autoestima y vulnerabilidad. En síntesis se presentan los siguientes indicadores: sentimientos de fatiga, falta de vitalidad, pérdida del interés general, pesimismo, angustia, sentimiento de inferioridad, inhibición de la actividad, apatía, desvalorización personal. Refiere que padece limitaciones para la realización de sus tareas personales y presenta fobias. Respecto de las pruebas de simulación no se advierten signos de simulación. Se puede hacer el diagnóstico de Desarrollo Reactivo de Grado Moderado según el Baremo de Castex-Silva, a lo que corresponde una incapacidad del **20 %**. Por todo lo dicho el estado actual del Sr Acevedo Pereira es compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado III según la ley 24557 en tanto se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentando alteraciones en el pensamiento pero si en concentración o memoria. Sobre todo está afectada el área afectiva. Necesita tratamiento psicoterapéutico. Deberá realizar tratamiento por dos años con frecuencia semanal”.

Al ser ello así, en atención a las consideraciones expresadas sobre la cuestión en el punto 1 del apartado A), tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de



los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralpermanente50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 17/24 del 23/12/2024 del “Ministerio de Trabajo, Empleado y Seguridad Social” (B.O.28/09/2023), teniendo en cuenta asimismo la edad del actor al momento del hecho (27 años) y ponderando las secuelas comprobadas pericialmente, **propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por esta partida a la cantidad de pesos cinco millones (\$5.000.000).**

2. Tratamientos futuros (kinesiológico y psicológico).

El magistrado fijó por estas partidas y por incapacidad sobreviniente en forma conjunta el importe de pesos un millón (\$1.000.000). La parte actora se agravia por estimarlo insuficiente.

En cuanto al tratamiento kinesiológico, la perito médica refirió: “Ambos deberían recibir atención kinésica durante por lo menos tres meses a razón de dos veces a la semana. El costo por sesión es de \$1500”.

En cuanto al tratamiento psicológico, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas sobre el punto en el punto 2 del apartado A), al hallarse recomendada entonces la realización de ambos tratamientos, teniendo en cuenta la extensión y frecuencia aconsejadas por los peritos y las características particulares del caso, **propongo al Acuerdo fijar por “tratamientos futuros” el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).**

3. Gastos de asistencia médica, farmacia y traslados.

Se agravia la actora por estimar insuficiente el importe fijado por esta partida (\$9000).

En virtud de lo expresado sobre la materia en el punto 3 del apartado anterior, en ausencia de prueba idónea que acredite este rubro, dentro del marco de los presentes actuados, considerando la entidad de las lesiones sufridas por el reclamante con motivo del accidente de marras, **propongo al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.**

4)Consecuencias no patrimoniales.



El Sr. Juez de primera instancia fijó por esta partida el importe de pesos quinientos mil (\$500.000). La actora se agravia por estimarlo exiguo. La citada en garantía solicita su reducción.

En virtud de las consideraciones expresadas sobre el rubro en el punto 4 del apartado precedente, tomando en consideración las características del accidente que motivó estas actuaciones, la entidad de las lesiones padecidas por el actor como consecuencia del accidente de marras, las secuelas informadas en autos, y demás consideraciones personales antes referidas, **es que propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por esta partida a la cantidad de pesos dos millones (\$2.000.000).**

5.Reparación de la motocicleta.

Se agravia el actor por estimar exiguo el importe fijado por el magistrado por esta partida (\$30.150).

En lo que a los gastos de reparación del rodado concierne, cabe tener presente que este rubro constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente.

La indemnización por dichos daños cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las condiciones anteriores al siniestro.

Sabido es que en lo que atañe al rubro en análisis no es esencial demostrar el gasto efectuado, sino que basta con acreditar la presencia de la lesión patrimonial, aunque no se hubiere rendido prueba certera respecto de la cuantía que irrogara el desembolso a realizar a fin de solventar el deterioro inferido a causa del ilícito.

En relación a ello, la accionada sólo está obligada a responder por la reparación del daño efectivamente sufrido y en tal sentido el Juez, al fijar la cuantía, debe estimarla sobre la base de lo que razonablemente el actor debió gastar para reparar el vehículo pues, de otra manera, la cantidad asignada sería fuente de indebido lucro (Conf. CNCiv., Sala “J”, 12/7/2019, ExpteN° 41019/2015, “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/Daños y Perjuicios”; Íd. id, 2/10/2019 Expte. n°32540/2016, Sánchez Fabricio Walter



Nicolás c/Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. Id, 19/05/2021, Expte. n°86.253/2014 “Santapaga Verónica Inés y otros c/Sarachaga Andrés Domingo y otros s/ daños y Perjuicios”).

Se ha sostenido que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados. Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado o no el pago de los arreglos, ya que, de un modo u otro, habrá que posibilitarle al damnificado que se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento (Conf. CNCiv, Sala “J”, 3/8/2020 ExpteN° 64912/2016, “CantieRahi Paul y otro c/ Rojas Néstor Guillermo y otros s/ daños y Perjuicios”; id. íd, 2/10/2019, ExpteN° 32540/2016, “Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/ Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros).

La pericia mecánica resulta ser la prueba eficiente a fin de lograr un detalle cierto de los daños en el automotor y su relación causal con el accidente, como también el costo de su reparación, pues el experto por sus conocimientos técnicos y científicos es el más idóneo para suministrar esos datos y poder efectuar una adecuada valoración (conf. CNCiv., Sala K, 22/10/1999, “Avaca María V. c/ Empresa de Transportes América SACI y otro s/daños y perjuicios”; ídem, esta sala, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barceló Carlos Omar c/Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Íd id, 07/07/2015, Expte. n°41.431/2011, “Valera Hugo Oscar c/Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. otros s/Daños y perjuicios”; íd. íd, 4/10/2021, ExpteN° 45946/2017, “Festa Bautista Antonio c/Villalba Emilio de Jesús y otro s/ Daños y Perjuicios”).

He sostenido que el conocimiento del valor de mercado de las reparaciones del vehículo forma parte de la formación especializada del perito, por lo que no es dable exigirle datos respaldatorios de su opinión, correspondiendo al impugnante acompañar elementos objetivos que desvirtúen el dictamen (conf. Sala “J”, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barcelo, Carlos Omar c/Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Íd id, 17/7/2020, ExpteN° 35.185/2015 “Gómez Olivera, Marta Susana c/Oteiza, Andrew Louis y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros).



El informe del perito mecánico es la probanza idónea para dar sustento a la pretensión. Para desvirtuar su informe resulta imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o uso inadecuado de los conocimientos científicos que por su especialización posee. Es por ello que, no existiendo elementos que permitan apartarse de dichas conclusiones, cabe estar a lo establecido en el dictamen, teniendo en cuenta el carácter de auxiliar de la justicia que el experto reviste, así como el conocimiento técnico que forma parte de su especialización, máxime cuando el mismo se condice y se ve corroborado por el resto del plexo probatorio (conf. CNCiv, Sala “J”, 16/12/2020, Expte n°24788/2018, “Costilla Ramón Honorario y otro c/Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”: Idem, 10/3/2021 ExpteN°14.142/2018 “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/Gómez Ariel Alberto y otro s/daños y perjuicios”, 13/08/2021, Expte. N°70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/Luchetti, Liliana Mónica y otros s/Daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

Sobre el punto el perito ingeniero (fs. 271/273) señaló: “Los daños que se demandan y que se incluyen en el presupuesto de reparación, pueden haber sido consecuencia del accidente que se trata, ya que se localizan sobre su lateral derecho principalmente, y también en otras zonas que se habrían dañado como consecuencia de la caída de la motocicleta sobre el asfalto. Los daños incluidos en el presupuesto de reparación presentado por el actor pueden ser consecuencia del accidente que se trata”... “Según el presupuesto de reparación presentada en la demanda, se incluyen reparaciones con recambio de las siguientes partes: Cristo inferior, cristo superior, barrales, guardabarro delantero, máscara óptica, embellecedor escape, manija freno, eje delantero, reenvío, pedal de freno, pedalín derecho, cacha laterales tanque, cacha laterales. En la inspección realizada a la unidad de actor, se verificó ausencia de cachas de tanque de nafta, ausencia de cacha lateral derecha, ausencia de embellecedor de escape, mascara de óptica rota, pedalín derecho torcido y guardabarro delantero roto. Las otras partes mencionadas se observan reparadas. Una reparación de los daños del vehículo del actor a la fecha de presentación de este informe, mayo de 2022, tiene un costo estimado de \$98.400”.

De acuerdo a lo expuesto, **propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por este ítem indemnizatorio a la cantidad de pesos noventa y ocho mil cuatrocientos (\$98.400)”.**



6.Privación de uso.

Se agravia el actor por estimar exiguo el importe admitido por esta partida (\$8000).

La sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sustituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero.

Así, he sostenido que la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (C. N. Civ., Sala “J”, 03/10/2002, Mazzitelli, Fernando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , D. J. 2003-1, 321; Ídem., id. 17/11/2009, “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros” y “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios”; id.id, 23/3/2010, Expte 89.107/2006 “Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo”; id. id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001 “Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”; Id id., 22/4/2021 Expte. N° 52925/2016 “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A. y otros s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

La imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio "per se" indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Tal es el criterio, también, de la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica.

La cuantía del resarcimiento por este rubro debe determinarse en forma prudencial, por cuanto tal indisponibilidad implica necesariamente que no se realizó desembolso alguno en gastos de combustible ni de mantenimiento (Conf. CNCiv, Sala “J”, 29/4/2010, Exptes. acumulados N° 31.575/92. “García, Claudia Marcela c/ Zilbergleit, Gastón Martín”; N°



70.449/92, “Legarreta, Hernán Pablo c/ Zilberglejht, Gastón Martín y otro”; expte. N° 65.170/91 “Taboada, Mario Rubén c/ Zilberglejht, Gastón Martín” y expte. N° 72.347/91, “Majul, Eugenio c/ Zilberglejht, Gastón Martín” ídem 12/7/2019 Expte N° 41019/2015 “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 14/6/2021 Expte N° 39809/2018 “Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes Santa Fe SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; entre otros).

Al requerírsele al perito ingeniero que estime el tiempo que demandaría la reparación de la motocicleta del actor, este refirió: “El tiempo neto de trabajo se estima en tres días, más un día de búsqueda de repuestos, y un día de espera de turno de taller, resulta un tiempo dedicado a la reparación de cinco días”.

Atento a ello **propongo al Acuerdo elevar el importe fijado por esta partida a la cantidad de pesos quince mil (\$15.000).**

7.Desvalorización del vehículo.

Se agravia el actor por estimar insuficiente el importe fijado por este rubro (\$15.000).

Para que proceda la indemnización por este concepto, es preciso que el perito haya examinado el rodado y comparado el estado en que quedó con el que tenía antes del choque, constatándose si presenta secuelas de daños estructurales y, por ende, no subsanables a través de una buena reparación (Conf. C.N.Civ., sala “J”, Expte N° 79.921/99 “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, id., 17/11/2009, Expte N° 13.042/00, “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 12/4/2013, Expte N° 89218/2007 “Spir Berta Elena c/ Andrada Walter Guillermo y otros s/daños y perjuicios”; ídem id, 11/9/2014, Expte. N° 72835/2010 “Gómez Orlando Francisco y otro c/ Blanco Adolfo Enrique y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 18/8/2020, Expte N° 41.538/2018, “Alderuccio Nicolás Rodolfo c/ Transporte Ideal San Justo SA y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 14/6/2021, Expte N°39809/2018, “Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes Santa Fe SACI y otros s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

La desvalorización se asienta en la idea de la existencia de un demérito ponderable al momento de tentar su venta y como este aspecto no



puede evaluarse en base a presunciones, es necesario que emerja de prueba adecuada y acabada la existencia de ese daño futuro. A su vez, son circunstancias a ponderar para la fijación de la desvalorización del rodado, su tamaño, modelo, antigüedad, y que se siga fabricando o no en el país, amén de que su precio real, que varía conforme con la ley de la oferta y la demanda, depende en gran medida de su estado general de conservación y del kilometraje recorrido. Es principio general que la prueba del daño incumbe al damnificado que pretende hacer valer la responsabilidad del deudor y por tanto, él debe aportar la demostración del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende (Alsina H., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1942, T. II, p. 192; LLambias J.J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, 310). Cabe señalar que aun en la hipótesis que pudiera presumirse un detrimento del valor venal, tal reducción de precio debió ser acreditada con un cotejo entre el precio efectivo de venta y un informe sobre el precio de mercado de un vehículo similar no siniestrado extremo, que no se verificó en autos. (Conf CNCiv, esta Sala, 22/10/2021 Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”).

El perito ingeniero informó: “El suscripto efectuó la inspección ocular a la motocicleta del actor, quien se presentó en la fecha y hora citada. Se verificó que la motocicleta ha sido parcialmente reparada, arribó a la inspección rodando por sus propios medios, observándose que se encontraba en condiciones de circulación, a pesar de las reparaciones faltantes a realizar. Según el detalle de los daños, se incluyen los “cristo” superior e inferior y los barrales delanteros, elementos que, deben ser repuestos a nuevo para no afectar su estructura y operación de manejo. Estos daños se localizan en su estructura delantera y componentes de su dirección y amortiguación y podrían originar en una futura venta de la unidad, un menor valor de venta”

Atento a ello, al no haberse aportado otro elemento de prueba a fin de acreditar el daño en estudio, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

VIII. Intereses.

El Sr. Juez de primera instancia dispuso que los intereses relativos a los importes de condena se computen desde la fecha del hecho y



hasta el efectivo pago de la condena, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Asimismo dispuso la aplicación de intereses moratorios para el caso de retardo en el pago de la condena en el plazo establecido en la sentencia, equivalentes a una doble tasa activa.

La parte actora solicita se aplique una doble tasa activa desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

La citada en garantía requiere que desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia los intereses se devenguen a la tasa del 8% anual y se agravia de la aplicación de los intereses moratorios dispuesta por el magistrado.

Atento la fecha del hecho y los montos otorgados, debe considerarse que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala “J”, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010, entre otros muchos).



En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (conf. C.N.Civ., Sala “J”, 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c/ Mazzoconi, Laura Edith”; ídem 24/2/2017 Expte N° 51917/2009 “Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”)

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configuraría el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida la misma debe ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (conf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes.

Es que se debe atender a los valores aplicados a la fecha del hecho, en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

Con respecto al importe admitido por “reparación del vehículo” daño material, corresponde que se fije un interés del 8% anual -atento al límite del agravio-, desde la fecha del hecho, hasta el dictamen pericial, oportunidad en que se ha producido la cristalización del quid, no el reconocimiento de un quantum y a partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Conf. CNCiv. Sala J, “Expte. N° 35.305/2014, 22/4/2021, “ Rebolledo Jeldres, Carlos Alberto c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otro s/ Ds. y Ps; Ídem 4/6/2021, Expte N° 1865/17 “Recoleta Town S.A. y otro c/ Campagnoli Fernando Alejandro y otro s/ daños y perjuicios”; ídem 3/9/2021 Expte N° 2.215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y perjuicios”; Id id, 25/10/2021,



Expte N° 91578/2016 “B, I E y otros c/ G, M E y otro s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos).

En cuanto a lo peticionado por la parte actora en torno a que una tasa adecuada para estos casos, sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, cabe reiterar, además de los fundamentos ya expuestos, que ello no se halla previsto en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que, por otra parte, el art. 303 (t.o. ley 27500) del CPCCN, impide apartarse del fallo plenario precedentemente citado -a cuyos fundamentos remito en homenaje a la brevedad-, por lo que considero que corresponde su desestimación (Conf. CNCiv, Sala “J”, 2/9/2020, Exp. N° 55866/2.013, “Braga Graciela Dora c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) s/ daños y perjuicios”; id. id. 9/10/2020 Expte N° 10681/2014, “Quijano Baigorria Cristina Matías c/ Caicoya Alfredo Luis Alfredo Luis y otro s/ Daños y Perjuicios”; id id, 20/10/2020 Expte N° 62707/2017 “Torrilla Elías Karen Anabel c/ Ferro Ariel Darío s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Id id, 18/3/2021, Expte N° 38337/2016). Este es el criterio que ha sido sustentado por nuestro Máximo Tribunal en autos “García Javier Omar c/ Ugofe SA s/ daños y Perjuicios de fecha 7 de Marzo de 2023 (CSJN, Fallo Civ 51158 -2007 /1/ RH1).

En lo atinente a la cuestión relativa a la aplicación de intereses moratorios para el caso de retardo en el pago de la condena, difiérase su tratamiento –en caso de configurarse tal situación-, para la etapa de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, propongo que se modifique este aspecto de la sentencia, con el alcance señalado precedentemente.

IX. Límite de cobertura.

En cuanto al agravio relativo a la oponibilidad del límite de cobertura invocado por la citada en garantía, por resultar prematuro expedirse en este estado sobre la cuestión, propongo diferir su tratamiento para la etapa de liquidación.

X. Costas.



Las costas de alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía sustancialmente vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota y el de la reparación integral y plena (art. 68 del Código Procesal y art. 1740 del CCC).

XI. Conclusión.

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I. Se modifique la sentencia apelada fijando a favor de la coactora Mirna R. Sosa Caballero por “incapacidad psicofísica” el importe de pesos cuatro millones (\$4.000.000), por “tratamientos futuros” el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), por “consecuencias no patrimoniales” el importe de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000); fijando a favor del coactor Derlis H. Acevedo Pereira por “incapacidad psicofísica” el importe de pesos cinco millones (\$5.000.000), por “tratamientos futuros” el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), por “consecuencias no patrimoniales” el importe de pesos dos millones (\$2.000.000), por “reparación de la motocicleta” el importe de pesos noventa y ocho mil cuatrocientos (\$98.400) y por “privación de uso” el importe de pesos quince mil (\$15.000).

Asimismo, propongo modificar el pronunciamiento en lo atinente a la tasa de interés de conformidad a lo dispuesto en el considerando VIII y diferir el tratamiento de la cuestión atinente a la aplicación de intereses para el eventual caso de mora en el cumplimiento de la condena, para la etapa de ejecución y el tratamiento de la cuestión relativa al límite de cobertura, para la etapa de liquidación.

II. Se confirme la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía.

Por razones análogas a las aducidas por la vocal preopinante los Dres. PARRILLI y RAMOS FEIJÓO votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. Gabriela M. Sclarici

18. Roberto Parrilli



17. Claudio Ramos Feijóo

///nos Aires, de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede: I. Se modifica la sentencia apelada fijando a favor de la coactora Mirna R. Sosa Caballero por “incapacidad psicofísica” el importe de pesos cuatro millones (\$4.000.000), por “tratamientos futuros” el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), por “consecuencias no patrimoniales” el importe de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000); fijando a favor del coactor Derlis H. Acevedo Pereira por “incapacidad psicofísica” el importe de pesos cinco millones (\$5.000.000), por “tratamientos futuros” el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), por “consecuencias no patrimoniales” el importe de pesos dos millones (\$2.000.000), por “reparación de la motocicleta” el importe de pesos noventa y ocho mil cuatrocientos (\$98.400) y por “privación de uso” el importe de pesos quince mil (\$15.000).

Asimismo, se modifica el pronunciamiento en lo atinente a la tasa de interés de conformidad a lo dispuesto en el considerando VIII y se difiere el tratamiento de la cuestión atinente a la aplicación de intereses para el eventual caso de mora en el cumplimiento de la condena, para la etapa de ejecución y el tratamiento de la cuestión relativa al límite de cobertura, para la etapa de liquidación.

II. Se confirma la sentencia en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a la parte demandada y a la citada en garantía. Notifíquese y devuélvase.

